

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00665/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El treinta (30) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00024/PGJ/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintiuno (21) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

...
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de febrero de 2013 102/MAIP/PGJ/2013 C. - [REDACTED] P R E S E N T E Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 30 de enero del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00024/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 000242013082212521310, en la que solicita: "TODAS LAS VACANTES Y/O SIN TITULAR Y/O DESOCUPADAS, DE CUALQUIER ÍNDOLE Y/O CLASIFICACIÓN Y/O TIPO, QUE HAYA". (SIC). En atención a su amable solicitud, **esta Procuraduría General de Justicia se permite hacer de su conocimiento que de acuerdo a la estructura del personal de la Dependencia, a la fecha no existen plazas vacantes, sin titular ni desocupadas.** Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. A T E N T A M E N T E M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'ESG/L' JADS/L' LGC. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el veintisiete (27) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: INCOMPLETA PRODUCTO DE LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE LA SOLICITUD VERSA SOBRE LAS RELACIONES DE CUALQUIER ESPECIE, ES DECIR, **CUANDO SE AUTORIZA EL PRESUPUESTO DENTRO DEL MISMO SE INSCRIBE EL QUE SE UTILIZARA PARA CUBRIR LAS RELACIONES COMO PLAZAS, PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR CONTRATO, POR OFICIO O UNA LABOR DETERMINADA O CUALQUIER OTRA DE LA MISMA NATURALEZA**, MISMA INFORMACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITE ENTREGAR DE MANERA COMPLETA, BUSCANDO EVADIR LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR EL EJERCICIO PÚBLICO Y TRANSGREDIENDO EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: EL MARCO JURÍDICO CON EL QUE ENCUENTRA RELACIONADO EL SUJETO OBLIGADO, HACE NECESARIO EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN QUE AHORA REQUIERO, PUES ES PARTE DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES, MÁS AUN, QUE TRATA DE FORMA ACTIVA, LA UTILIZACIÓN DE DINERO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES CITADAS, ESTO ES, **SI NO HAY TITULAR QUE EJERZA ESTE TIPO DE RELACIONES LIBRES Y/O VACANTES Y/O DISPONIBLES Y/O SIN TITULAR, EN QUE SE ESTA UTILIZANDO ESTE DINERO**, Y NO ES INFORMACIÓN DESVINCULADA O QUE FUERA PARTE DE OTRA SOLICITUD SINO ES INFORMACIÓN PERTENECIENTE AL MISMO, SON COMPLEMENTO, PUESTO ES IGUAL A SALARIO, QUE EN OPERACIÓN DE SUBSUNCION, SE MUESTRA QUE MIENTRAS QUE LAS CITADAS RELACIONES NO ESTE CUBIERTAS, DE MANERA COMPROBABLE, **EL DESTINO DE SE DINERO, CUYA FINALIDAD EN UN INICIO LO ES PARA LA COMPENSACIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA, DE ENCONTRARSE JUSTIFICADA SU UTILIZACIÓN O ARGUMENTAR LAS RAZONES, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE** (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) QUE SU ESTADO ACTUAL, LUEGO ENTONCES, ES PARTE INDIVISIBLE DE LA INFORMACIÓN, QUE DEBE ENTREGAR EL SUJETO OBLIGADO, Y QUE AL NO HACER, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO QUE SOLICITO AL PLENO DEL INSTITUTO RESTITUYA EN SU INTEGRIDAD, DE IGUAL FORMA, SOLICITO SEAN CONSIDERADOS COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE LAS AUTORIZADAS PRESUPUESTARIAMENTE Y SABER EL ESTATUS Y/O DESTINO DEL RECURSO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, QUE POSEE EL SUJETO OBLIGADO Y QUE SOLICITO A ESTE PLENO, LE REQUIERA EN HARAS DE AMPLIAR EL SENTIDO DE JUSTICIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO, PUES ES AHI DONDE SE CONTIENE LA INFORMACION FUNDAMENTAL QUE REQUIERO ME SEA ENTREGADA DE MANERA COMPLETA, ASI MISMO LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN LA REVISIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS, Y MAS AUN LAS QUE SE VAYA ANEXANDO AL PRESENTE EXPEDIENTE, HASTA ANTES DE LA RESOLUCION, Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCA A MIS INTERESES, LAS PRUEBAS INDICIARIAS, SUPERVENIENTES Y LAS QUE RECABE EL PLENO DEL INSTITUTO PARA MEJOR PROVEER, Y LA INTERPRETACIÓN PRO HOMINE Y EXPROFESO QUE DEBE PROCURAR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA RESTITUIR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS Y

QUE DESDE LUEGO INVOCO Y HAGO VALER EN ESTE RECURSO DE REVISION
(Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00665/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El primero (1) de marzo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación que en lo sustancial destaca lo siguiente:

Al respecto, esta Unidad de Información se permite formular las siguientes consideraciones:

La Unidad de Información de la Procuraduría, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 46. - La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...

En este sentido, se procedió a realizar un estudio minucioso del recurso interpuesto por el C. [REDACTED], así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado; una vez analizado el contenido, esta Unidad de Información, observa que la respuesta entregada al solicitante es la correcta.

En este contexto, se ratifica, en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se hizo de su conocimiento que: "...de acuerdo a la estructura del personal de la Dependencia, a la fecha no existen plazas vacantes, sin titular ni desocupadas".

A mayor abundamiento la respuesta concreta a la solicitud es que no existen en el momento de su formulación plazas vacantes, sin titular ni desocupadas; en razón a lo señalado, esta Institución entregó la información solicitada de acuerdo a los reportes que obran en los archivos de la Subdirección de Administración de Personal, donde se puntualiza que no hay plazas vacantes y que actualmente están ocupadas todas las plazas, con la cual se da respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

En consecuencia, la información tal y como se desprende de los archivos fue entregada en tiempo y forma, aunado a ello no se actualiza ninguno de los extremos del Capítulo III de los Medios de Impugnación, que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su Artículo 71 donde se señala lo siguiente:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MOBLERÍA OTÉ 1300, ESQUINA CON JAIME NÚÑO, COL. SAN SEBASTIÁN, 2º PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
C.P. 50090

EXPEDIENTE: 0665/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

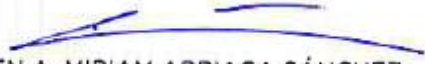


"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

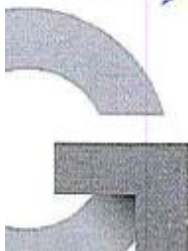
Una vez analizado el contenido de los artículos señalados, se puede precisar que esta Unidad de Información no negó la información requerida por el solicitante, ni mucho menos entregó información incompleta o que no correspondiera a lo solicitado, como tampoco se entregó una respuesta desfavorable a la solicitud; si bien la respuesta no es acorde a la expectativa del peticionario, es la información que existe en los archivos institucionales. En atención a ello, la respuesta emitida se encuentra ajustada a estricto derecho y otorga respuesta a la solicitud en los términos formulados y conforme a la petición del solicitante relativa a conocer: "Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya".

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71 de la Ley en materia, se solicita, se declaren infundados los agravios, en virtud de que la propia ley de la materia tutela la responsabilidad de los sujetos obligados de proporcionar la información como obra en sus archivos y no existe el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones en el marco de las solicitudes de acceso a la información que reciba, luego entonces la obligación se construye a proporcionar sólo aquella que se encuentra en los archivos; por ello resulta infundado el recurso presentado por el C. [REDACTED], toda vez que se entregó en tiempo y forma la respuesta basada en la información que obra en los archivos de esta Procuraduría.

A T E N T A M E N T E


M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

M. HAS//LJABSL/L-000



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MORELOS 07E/1300, ESQUINA CON JAIME NUNO, COL. SAN SEBASTIÁN, 2º PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae

como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque estima que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** está incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer sobre “*todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya*” en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que “...esta Procuraduría General de Justicia se permite hacer de su conocimiento que **de acuerdo a la estructura del personal de la Dependencia, a la fecha no existen plazas vacantes, sin titular ni desocupadas.** ”

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone los siguientes agravios:

1. Que la información es incompleta porque “...CUANDO SE AUTORIZA EL PRESUPUESTO DENTRO DEL MISMO SE INSCRIBE EL QUE SE UTILIZARA PARA CUBRIR LAS RELACIONES COMO PLAZAS,

PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR CONTRATO, POR OFICIO O UNA LABOR DETERMINADA O CUALQUIER OTRA DE LA MISMA NATURALEZA...”

2. Que “...SI NO HAY TITULAR QUE EJERZA ESTE TIPO DE RELACIONES LIBRES Y/O VACANTES Y/O DISPONIBLES Y/O SIN TITULAR, EN QUE SE ESTA UTILIZANDO ESTE DINERO...” que mientras no se ocupen las plazas vacantes que finalidad de se le otorga al recurso presupuestado para tal fin.

En los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. En el primer agravio, el **RECURRENTE** aduce que la información entregada es incompleta porque no sólo existen plazas vacantes, sino además existen prestadores de servicios profesionales, por contrato, por oficio o por labor determinada y esa información no fue entregada.

Para determinar lo conducente se hace necesario precisar el marco jurídico que rige las relaciones laborales y de los servidores públicos con las instituciones públicas en el Estado de México. Para ello, los artículos 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Los servidores públicos se clasifican en **generales y de confianza**, los cuales, **de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.**

ARTÍCULO 7.- Son servidores públicos **generales** los que prestan sus servicios en **funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo**, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por servidores públicos **de confianza**:

- I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;
- II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: **las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil**, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTÍCULO 12.- Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

ARTÍCULO 13.- Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

ARTÍCULO 14.- Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.*

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión. Pasado este término, si subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esta ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a este tipo de relación, tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 15.- Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.

De estos numerales se advierte que los servidores públicos en esta entidad federativa se clasifican en generales y de confianza. Los primeros son aquéllos que desarrollan actividades operativas, manuales, de carácter material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo; los segundos realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil.

Por cuanto hace a la duración de la relación laboral, se clasifican en:

- 1. Por tiempo indeterminado.**
- 2. Por tiempo u obra determinados.**

Los servidores públicos nombrados por tiempo indeterminado son aquéllos que ocupan las plazas presupuestadas y contempladas en la estructura orgánica de la institución pública. La relación establecida por tiempo u obra determinados, se presentan cuando la naturaleza del servicio así lo requiera.

Para efectos de esta resolución, es de destacar que sólo se podrá autorizar la contratación de prestación de servicios por tiempo determinado

cuando se tenga que suplir interinamente a un servidor público; cuando se tengan que realizar trabajos extraordinarios o la carga de trabajo o rezago así lo ameriten; siempre y cuando no exceda del plazo de un año, con las excepciones establecidas en la propia ley.

Asimismo, cuando la relación laboral se determina por obra, esta relación durará el plazo establecido en el contrato.

Por lo anterior, es evidente que en tratándose de vacantes únicamente pueden presentarse en aquéllas plazas que están presupuestas por la autoridad y jurídicamente no es viable la existencia de vacantes, desocupadas o sin titular de relaciones laborales por tiempo determinado o por obra; toda vez que la existencia de éstas se derivan de la necesidad de la institución de desahogar trabajo o cumplir con atribuciones específicas. Por lo que cuando las circunstancias que motivaron la necesidad de crear áreas de trabajo temporales o por tiempo determinado cambian, estas áreas creadas desaparecen también. Situación similar sucede cuando se contrata la realización de una obra; cuando la obra se ha cumplido, la relación contractual termina.

En el asunto que nos ocupa, el **RECURRENTE** aduce que la respuesta es incompleta porque no se le proporcionó información sobre vacantes, desocupadas o sin titular cuando además de las plazas existen prestadores de servicios profesionales, por contrato, por oficio o una labor determinada.

Sin embargo, por la naturaleza de estas relaciones laborales, no es jurídicamente viable la existencia de vacantes. En consecuencia, este Pleno estima **infundado** el agravio que se analiza.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO**, al momento de dar respuesta a la solicitud, aduce que a la fecha de la solicitud no existen plazas vacantes, sin titular ni desocupadas. Y agrega en el informe de justificación que esa información fue proporcionada por la Subdirección de Administración de Personal, por lo que se sostiene la legalidad de la respuesta.

Esta situación se advierte en el archivo electrónico formado con motivo de la presentación de la solicitud de información que se analiza. En el ícono denominado "*Requerimientos*" se observa que el responsable de la unidad de información, gira la solicitud al servidor público habilitado, mismo que responde en los términos apuntados en la respuesta:




Bienvenido: VIGILANCIA Inicio Salir [400KVIG1]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00024/PGJ/IP/2013/T SP/0001	01/02/2013	LIC. DIEGO ALEJANDRO COLLADO RODRIGUEZ				21/02/2013	00024/PGJ/IP/2013/R SP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141




Bienvenido: VIGILANCIA

Observaciones

Folio de la solicitud: 00024/PGJ/IP/2013

Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

Observaciones y/o Justificación

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de febrero de 2013 102/MAIP/PGJ/2013 C. P R E S E N T E Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 30 de enero del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00024/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 000242013082212521310, en la que solicita: "TODAS LAS VACANTES Y/O SIN TITULAR Y/O DESOCUPADAS, DE CUALQUIER ÍNDOLE Y/O CLASIFICACIÓN Y/O TIPO, QUE HAYA". (SIC). En atención a su amable solicitud, esta Procuraduría General de Justicia se permite hacer de su conocimiento que de acuerdo a la estructura del personal de la Dependencia, a la fecha no existen plazas vacantes, sin titular ni desocupadas. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. A T E N T A M E N T E M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'E S G L' JADS/L' LGC.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

De este modo, el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta y en el informe de justificación, hizo del conocimiento que a la fecha de la solicitud y hasta que se entregó respuesta, no existen vacantes, áreas sin titular o desocupadas, lo cual se traduce en un hecho negativo, esto es, que en el periodo de tiempo solicitado no se ha generado la información solicitada, aun cuando está dentro de las facultades del sujeto obligado.

Por otro lado, es importante mencionar que todas las respuestas generadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, gozan de la

presunción de buena fe y veracidad, máxime cuando provienen de las áreas que generan o poseen normativamente la información requerida.

En este orden de ideas, el solo hecho de que legal y normativamente el **SUJETO OBLIGADO** tenga el control sobre las plazas, los puestos o cargos con los que cuenta, no implica indefectiblemente que la información requerida existe en el momento de la solicitud o que tuvo que haberse generado necesariamente.

QUINTO. Ahora, en el agravio marcado con el numeral 2, el **RECURRENTE** se agravia porque no se le informó en qué se está utilizando el recurso público no se ejerció con motivo de las plazas vacantes.

Respecto de este agravio, es oportuno señalar que en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta no contar con plazas vacantes, sin titular, ni desocupadas; por tanto, es claro que no existe un recurso público no aplicado a esas plazas vacantes.

Pese a ello; se observa que el requerimiento de esta información no fue solicitada originalmente al Sujeto Obligado, por lo que el Recurrente, a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; por tanto, se trata de una *plus petición*.

Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud de información pública, el particular requirió conocer sobre todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo que existían al momento de la solicitud. Por lo que de la solicitud original no se advierte requerimiento alguno sobre presupuesto o destino de recursos públicos.

Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;***
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;***
- III. Derogado; y***
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;***
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;***
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;***
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.***
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.***

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso por escrito, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Si el medio de impugnación se presentó a través del **SAIMEX**, quedan obviados los requisitos formales, por lo que los recurrentes únicamente deben expresar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad.

En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los agravios los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente entregar.

Por lo anterior, al existir en el motivo de inconformidad que se analiza una solicitud diversa a la originalmente planteada, se determina **infundado** el

mismo por no haber identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el Recurrente; por consiguiente no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso pero infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SUJETO OBLIGADO en términos de ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 0665/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO